

**MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA
REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN
PROYECTO DE LEY DE SISTEMA DE
GARANTÍAS DE LOS DERECHOS DE LA
NIÑEZ.**

Santiago, 21 de septiembre de 2015

M E N S A J E N° 950-363/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley de Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez:

I. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

1. Obligaciones y desafíos a partir de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño

En 2015 se cumplieron 25 años desde que, en 1990, ratificamos la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) -en adelante "la Convención"-, y asumimos, como Estado, adoptar las medidas administrativas, legislativas y de otra índole que fueran necesarias para dar efectividad a los derechos reconocidos en dicho acuerdo internacional.

La Convención supera la concepción tutelar que se tenía de los niños antes de su entrada en vigor. Así, reconoce a los niños como legítimos titulares de los derechos y libertades que los pactos internacionales reconocen a toda persona, estableciendo que su desarrollo integral debe ser protegido de un modo preferente. Asimismo, concibe al niño como una persona capaz de gozar y ejercer sus

derechos por sí mismo, en consonancia con la evolución de sus facultades. Lo anterior, desde el seno de la familia hacia su proyección social.

Este nuevo paradigma hace necesario el establecimiento de un sistema que garantice y proteja de manera integral y efectiva el ejercicio de los derechos de los niños.

Este proyecto pretende dotar al país de un sistema coordinado de dispositivos legales, institucionales, políticos y sociales, orientados a asegurar la efectividad de los derechos de los niños y a velar por su pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, considerando su identidad cultural y su pertenencia a pueblos indígenas.

El sistema reconoce las relaciones entre los niños, la familia, la sociedad y el Estado, estructurándolas a partir del reconocimiento de derechos y deberes recíprocos, con profundo respeto de la relación del niño con sus padres o responsables legales; refuerza el papel de las políticas sociales otorgadas a los niños y de protección social dirigidas a ellos; limita la intervención del Estado a una última instancia, en subsidio de los esfuerzos de la familia para asegurar el ejercicio de los derechos del niño; y reconoce a los niños como sujetos participantes activos de la comunidad.

2. Centralidad de la familia

En concordancia con la Convención, el proyecto releva el reconocimiento y el respeto de las relaciones y funciones de la familia como núcleo básico de protección de los derechos del niño. El proyecto enfatiza el papel de orientación y guía que les compete a los padres en el ejercicio de los derechos de los niños; fortaleciendo, además, los deberes y derechos de los padres en relación con la crianza y cuidado de los niños.

El proyecto contempla programas, asistencia y apoyo a los padres y a la familia, con el objeto de propiciar

oportunidades efectivas y adecuadas para cumplir el privilegio que implica el ejercicio de la responsabilidad parental.

3. Principios rectores

Los principios rectores de este sistema son: a. Los niños como sujetos de derechos. b. La protección integral de la niñez. c. La protección efectiva del ejercicio de los derechos. d. La integración de la protección.

a. Los niños como sujetos de derechos

El reconocimiento de los niños como sujetos de derechos acarrea importantes consecuencias tanto a nivel normativo como de política pública. Así, el sistema debe fundarse en el respeto por los principios de igualdad y no discriminación; el interés superior del niño como consideración primordial; y el reconocimiento y promoción de la autonomía progresiva en el ejercicio de sus derechos. En concordancia con la Convención y el derecho común, la presente ley habla de "los niños" en general, concepto que incluye a toda persona menor de dieciocho años, sin distinción de sexo.

b. La protección integral de la niñez

La superación del sistema tutelar, centrado solo en aquellos "menores" en situación de "grave vulneración de derechos", implica avanzar hacia el establecimiento de garantías para el ejercicio de los derechos del niño. Ello incluye: la prevención o alerta temprana, la protección social de la niñez como base del sistema, la protección especializada y la protección judicial de sus derechos.

c. La protección efectiva del ejercicio de los derechos

La Convención impone a los Estados Partes el deber de adoptar todas las medidas

administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos que ella reconoce; y, en lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, a adoptar esas medidas de conformidad a las disponibilidades presupuestarias.

Este principio exige el establecimiento de medios concretos y específicos para dar eficacia a los derechos, así como el conocimiento del nivel de cumplimiento de los mismos mediante la evaluación de las prestaciones en las que éstos se materializan.

d. La integración de la protección

Este principio implica comprender el desarrollo de los niños desde su interacción con el entorno y con quienes participan de él: la familia y la sociedad; superando el enfoque sectorial y aislado en la provisión de servicios. Su concreción involucra establecer mecanismos de coordinación y control destinados a articular los servicios y prestaciones en función de las distintas situaciones, la adopción de metas que tengan un carácter integral y el establecimiento de garantías que formen parte de un sistema de protección y promuevan intervenciones articuladas y coherentes, entre otros requerimientos. Esto conlleva distintos niveles en la protección, considerando los actores, sectores y grados de territorialidad en que interactúan.

4. Adecuación normativa a la Convención

a. Avances normativos orientados al cumplimiento de la Convención

En estos años, se han efectuado avances normativos en orden a dar cumplimiento a los postulados de la Convención. Entre ellos:

i. La consagración de la igualdad filiativa de los hijos (Ley N° 19.585 de 1998).

ii. Reformas constitucionales que establecen la obligatoriedad y gratuidad de la

educación media (Ley N° 19.876 de 2003), y la obligatoriedad del segundo nivel de transición y un sistema de financiamiento gratuito desde el nivel medio menor (Ley N° 20.710 de 2013).

iii. Ratificación de los protocolos facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativos a la participación de niños en los conflictos armados (2003), y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (2003), y la aprobación del protocolo facultativo relativo a comunicaciones directas.

iv. Implementación de la justicia especializada en materias de familia (Ley N° 19.968 de 2004).

v. Normas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas (Ley N° 20.066 de 2005).

vi. Legislación especial sobre responsabilidad penal adolescente (Ley N° 20.084 de 2005).

vii. Creación del Subsistema de Protección Integral a la Infancia Chile Crece Contigo (Ley N° 20.379 de 2009).

viii. Normas de promoción de la buena convivencia escolar y de prevención de toda forma de violencia en las escuelas (Ley N° 20.536 de 2011).

ix. Fortalecimiento de la protección a la maternidad, extensión del post natal para las madres e incorporación del permiso post natal parental (Ley N° 20.545 de 2011).

x. Sanción del acoso sexual infantil, pornografía y posesión de material pornográfico infantil (Ley N° 20.526 de 2011).

Sin embargo, estos avances no han sido suficientes para garantizar efectivamente los derechos de los niños.

b. Iniciativas anteriores de leyes de protección de la niñez

La preocupación por contar con mecanismos que den efectividad a los derechos del niño ha llevado a que distintos gobiernos y parlamentarios presenten iniciativas legales al respecto.

El año 2005, el Ejecutivo presentó un proyecto de ley sobre la materia, denominado "Sobre Protección de los derechos de infancia y adolescencia", que concluyó su primer trámite constitucional siendo aprobado en el Senado (Boletín N° 3792-07), y que hoy se encuentra en la Cámara de Diputados sin avances.

En 2012, se presentó un proyecto que tiene por objeto la creación de dos nuevos Servicios de atención a la infancia y adolescencia, que se encuentra aún en primer trámite constitucional (Boletín N° 8487-07).

El mismo año, por moción de los Honorables Senadores señor Escalona, señora Alvear y señores Letelier y Walker, don Patricio, se presentó el "Proyecto de ley de protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes". Este proyecto incorporaba las propuestas de las organizaciones no gubernamentales que colaboran en materias de niñez; sin embargo, no fue sometido a tramitación por la naturaleza de sus disposiciones, que requerían iniciativa presidencial.

Finalmente, el año 2013 se presentó un "Proyecto de ley de protección de derechos de los niños, niñas y adolescentes" (Boletín N° 8911-18).

Los proyectos señalados dan cuenta de una preocupación sostenida e inacabada por más de una década, en orden a contar con un sistema integral de garantías de los derechos de los niños.

Con este proyecto espero construir un espacio para la discusión pública y legislativa sobre la protección integral de los derechos de los niños. Ello implica, necesariamente, el logro de consensos, que estamos dispuestos a facilitar, convencidos de

que es la forma correcta de honrar los compromisos del Estado chileno frente a los derechos de los niños.

5. El Consejo Nacional de la Infancia

Mediante Decreto Supremo N° 21, de 14 de marzo de 2014, modificado por el Decreto Supremo N° 90, de 14 de julio de 2014, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, creamos el Consejo Nacional de la Infancia como un comité interministerial encargado de asesorar a la Presidenta de la República en todo cuanto diga relación con la identificación y formulación de políticas, planes, programas, medidas y demás actividades relativas a garantizar, promover y proteger el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a nivel nacional, regional y local; y de servir de instancia de coordinación entre los organismos con competencias asociadas a dichas materias. En especial, le corresponde a este Consejo, entre otras tareas, asesorar en el estudio de la legislación nacional vigente en materia de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, proponiendo las modificaciones a nivel constitucional, legal y reglamentario, que sean necesarias para generar un Sistema de Prestación Integral efectivo de los derechos de la infancia y de la adolescencia.

En cumplimiento de este mandato, el Consejo Nacional de la Infancia prestó su asesoría en la coordinación de los distintos sectores comprometidos; propició un amplio proceso participativo a través de diálogos regionales, la campaña "Yo opino" y reuniones con representantes de la sociedad civil; y asesoró en la formación de un grupo de trabajo legislativo interministerial para el estudio de la presente propuesta.

II. IDEAS MATRICES DEL PROYECTO

1. Se trata de una ley de garantías

Esta ley espera incorporar en el Derecho interno un sistema proteja integralmente los derechos de los niños reconocidos en la

Constitución Política de la República, en la Convención, en los demás tratados internacionales que hayan sido ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y en las demás leyes.

Como se ha explicado previamente, los principios y derechos previstos en el proyecto deben estar provistos de medios que contribuyan, en los distintos ámbitos de acción del Estado y de las actuaciones de los particulares, el efectivo ejercicio de sus derechos por parte de los niños.

2. Provisión de servicios y prestaciones sociales

El proyecto hace converger distintos niveles de intervención del Estado. Por una parte, contempla un sistema protección que propende a asegurar el goce de sus derechos a los niños, principalmente, a través de políticas sociales. Por otra parte, prevé la existencia de prestaciones especializadas, para los casos en que tales derechos deben ser reparados o restituidos.

3. La ley de garantías es una ley marco

Hemos optado por una ley que sienta las bases generales del sistema de garantías de los derechos de la niñez. Ello implica reconocer la naturaleza intersectorial de las materias vinculadas a la niñez, la vocación articuladora de la institucionalidad, y la necesidad de que el enfoque de derechos de los niños se instale transversalmente en los órganos del Estado y la sociedad chilena.

Este proyecto permitirá el desarrollo futuro de distintos cuerpos normativos en cuya elaboración se trabaja actualmente, y que tendrán por objeto complementar la institucionalidad y poner en ejecución sus postulados. Asimismo, sus normas coexisten con la legislación vigente, colaborando en su ajuste a las orientaciones e instituciones que establece.

4. La ley establece un sistema para la garantía de los derechos

Generar una ley marco es congruente con la respuesta pública sistémica que debe adoptarse frente a los problemas de la infancia. Así, se genera un sistema compuesto de normas -la presente ley marco y las demás sectoriales-, de instituciones, y de política.

5. Sistema Institucional

El proyecto establece una nueva institucionalidad, si bien privilegiando fortalecer organismos existentes. Así, en el Ministerio de Desarrollo Social radica las tareas de rectoría del sistema a través de un Comité Interministerial. Como se verá, la coordinación corresponderá a una subsecretaría dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, denominada "Subsecretaría de la Niñez", encargada de prestar al Ministro del ramo la debida colaboración en las tareas relacionadas con sus nuevas atribuciones en materia de niñez. Finalmente, tanto la articulación de la prestación de servicios y programas que ejecute por sí o que sean ejecutados por otros órganos de la administración y los Municipios, recae en el Ministerio de Desarrollo Social junto a funciones relacionadas con la adopción de medidas en sede administrativa.

Estos ajustes institucionales se realizarán mediante una ley especial modificatoria de la Ley N° 20.530, que creó el Ministerio de Desarrollo Social, y que envió conjuntamente con este proyecto al Congreso Nacional.

Por otra parte, y en relación a las instituciones que participan del sistema, se prevé la existencia de un Defensor de la Niñez que contribuya a la promoción, protección y defensa de los derechos de los niños. El Defensor se creará en un proyecto diferente que someteremos a discusión próximamente a esta Corporación.

6. Adopción de medidas de protección

El proyecto habilita al Ministerio de Desarrollo Social para adoptar las medidas de

protección respecto niños que han sufrido limitación o privación de sus derechos.

Actualmente, el ingreso a los programas de protección se efectúa a través de órganos judiciales que no están relacionados con la generación de políticas públicas ni tienen incidencia en el contenido de tales programas. Ello torna insuficientes los esfuerzos programáticos, sacrificando recursos del sistema.

El proyecto, avanzando en el espíritu de la Convención, entrega protagonismo a la Administración del Estado en la adopción y ejecución de las medidas de protección de derechos; reservando a los tribunales el establecimiento de la medida que signifique la separación del niño de su familia y entorno.

Se establecerá una acción especializada y de tramitación rápida, que permitirá exigir a los órganos de la Administración del Estado, dentro de sus competencias y con arreglo a sus disponibilidades presupuestarias, la prestación de los servicios que deben otorgar legalmente, cuando el acceso a ellos haya sido negado o limitado afectando los derechos del niño.

7. Política Nacional de la Niñez

El sistema establecido en el proyecto se basa en una Política Nacional de la Niñez comprehensiva e integrada, destinada a asegurar el pleno desarrollo de todos los niños.

El proyecto contempla el establecimiento de objetivos y fines, orientaciones y ejes de acción de una Política Nacional de la Niñez. También se indican los entes públicos y privados obligados a ponerla en práctica y sus dispositivos más importantes de planificación, control y seguimiento.

8. Ajustes normativos a partir de la Ley de Garantías de Derechos de la Niñez

Una ley marco de garantías genera la necesidad de dictar o ajustar algunas leyes.

Así, deberá procederse a la derogación definitiva de la Ley N° 16.618, esto es, la Ley de Menores; habrá de revisarse la Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, para ajustar sus procedimientos al nuevo sistema de protección de derechos, entre otros cambios.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

Este proyecto de ley establece un sistema de políticas, instituciones y normas destinadas a velar por el pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los niños denominado "Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez".

1. Cuestiones Preliminares

El Título I describe el objeto de la ley y señala quiénes serán los principales obligados al respeto, promoción y protección de los derechos de los niños: la familia, la sociedad y los órganos de la administración del Estado. Destaca el rol prioritario que se le reconoce a la familia, especialmente a los padres del niño, en relación al cuidado, protección, orientación y educación de éste y las medidas que los órganos de administración del Estado deberán adoptar para fortalecer el ejercicio adecuado de dicha labor, en el marco de sus competencias y recursos que disponga el país. Al mismo tiempo, se dispone que corresponderá a los órganos de la administración del Estado, promover el restablecimiento de los derechos vulnerados del niño, cuando su familia y padres no pudieren o dejaren de cumplir sus deberes al respecto. En este mismo título se contempla el concepto de niño, el ámbito de aplicación de la ley y una referencia a las reglas generales de interpretación y aplicación de las leyes y normas reglamentarias referidas a la promoción, protección y garantía de los derechos del niño. Finalmente, se hace mención a la progresividad con que los órganos de la administración del Estado cumplirán con las obligaciones que esta ley establece para

asegurar el acceso a las prestaciones que le corresponde entregar o garantizar.

2. Principios, Derechos y Garantías

El título II desarrolla los principios que estructuran el nuevo sistema de garantías de derechos de la niñez, a saber: 1) el reconocimiento del niño como sujeto de derecho, 2) el principio de autonomía progresiva, conforme al cual todo niño es capaz de ejercer sus derechos, por sí mismo, de acuerdo a la evolución de sus facultades, edad y madurez, 3) el derecho de los niños a la igualdad en el goce, ejercicio y protección de sus derechos, sin discriminación arbitraria, explicitándose las categorías sospechosas, y 4) el interés superior del niño, entendido como el disfrute y satisfacción de sus derechos.

A continuación, se desarrollan ciertos derechos especialmente relevantes para la niñez, como son 1) el derecho a la vida, desarrollo y entorno adecuado, 2) la protección contra la violencia, 3) el derecho a la identidad, 4) el derecho a vivir en familia, 5) el debido proceso y especialización, 6) la libertad ambulatoria, 7) la libertad de pensamiento, conciencia y religión, 8) la libertad de expresión y comunicación, 9) derecho a la información, 10) derecho a ser oído, 11) participación, 12) vida privada, 13) honra y propia imagen, 14) educación, 15) salud.

3. Sistema de Protección Administrativa y Judicial

El título III se refiere a los sistemas de protección administrativa y judicial. Se plantea el deber general de los órganos de la administración del Estado de proveer servicios sociales que propendan a la plena satisfacción de los derechos del niño, no pudiendo excusarse de conocer y pronunciarse sobre el requerimiento que se haga al respecto. Por otra parte, se establece una redistribución de competencias entre lo administrativo y lo judicial, reservando a este último aspecto

aquellos casos en que, como última ratio, se requiera separar al niño de su familia.

Por otra parte, se reconoce competencia al Ministerio de Desarrollo Social para adoptar las medidas de protección adecuadas en los casos en que un niño es privado o limitado en el ejercicio de los derechos garantizados por esta ley. Para estos efectos, se hace referencia al procedimiento administrativo de que dispondrá y su competencia para ejecutar y revisar las medidas decretadas por esta vía. Se establece, a su vez, la posibilidad de impugnar judicialmente estas medidas. Este sistema de protección administrativa se implementará completamente una vez creado el Servicio Nacional de Protección de la Infancia.

4. Institucionalidad

El título IV aborda la institucionalidad del nuevo sistema, haciendo referencia a los tres niveles de competencia de los organismos públicos que contempla: a) Nivel estratégico, b) Nivel de articulación y c) Nivel de prestación y adopción de medidas; y detallando los órganos que forman parte de cada uno de estos niveles y sus principales funciones. A su vez, se hace referencia a la adopción, por parte del Ministerio de Desarrollo Social, de mecanismos para la aplicación territorial de las medidas administrativas de protección señaladas en la ley. Finalmente, se señalan normas para la actuación policial (de Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones) y normas dirigidas a la participación ciudadana y de los niños, a través del principio de participación, colaboración ciudadana y participación de los niños, así como una referencia a la actuación de Organizaciones de la Sociedad Civil sin fines de lucro, cuyos objetivos se relacionen con la protección y promoción de los derechos de la niñez.

5. De la Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción

El título V hace referencia a la Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción. Se establecen sus objetivos generales y contenido mínimo, destacando el carácter universal, coordinado, progresivo, integral e intersectorial que ésta deberá tener. Por último, se hace referencia al procedimiento de formulación y aprobación, tanto de la Política Nacional de la Niñez como del Plan de Acción.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

''TÍTULO I

CUESTIONES PRELIMINARES

Párrafo 1

Objetivos y definiciones

Artículo 1°.- Objeto de la presente ley. La presente ley tiene por objeto la protección integral y el ejercicio de los derechos de los niños y niñas, reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales que hayan sido ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y en las leyes.

Créase el Sistema de Protección Integral de los Derechos del Niño, que estará integrado por el conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a velar por el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los niños de acuerdo con la Política Nacional de la Niñez y los recursos de que disponga el país.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por niño toda persona menor de dieciocho años, sin distinción de sexo. En caso de duda sobre si una persona es o no menor de dieciocho años, y siempre que vaya en beneficio de sus derechos, se presumirá que lo es.

Artículo 2°.- Principales obligados por esta ley. Es deber de los órganos de la Administración del Estado, de la familia y de la sociedad respetar, promover y proteger los derechos de los niños.

La responsabilidad por el cuidado, asistencia, protección, desarrollo, orientación y educación corresponde preferentemente a los padres del niño. El padre y la madre ejercerán esta responsabilidad individual o conjuntamente, y en condiciones de igualdad, sea que vivan o no en el mismo hogar.

Toda persona debe respetar y facilitar el ejercicio de los derechos de los niños, según las disposiciones del Título II de la presente ley. Las organizaciones de la sociedad civil que lleven a cabo funciones relacionadas con el desarrollo de los niños deben respetar, promover y velar activamente por sus derechos.

Corresponde a los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias y conforme a su disponibilidad presupuestaria, en particular:

a) Promover, en condiciones de igualdad, el libre y pleno goce y ejercicio de los derechos de los niños, para lo cual adoptarán las políticas, planes y acciones necesarias para esos fines;

b) Proveer programas, asistencia y apoyo a los padres y a la familia en el ejercicio de su responsabilidad sobre los niños;

c) Facilitar y promover la participación de la sociedad civil y sus organizaciones en el cumplimiento de los objetivos de esta ley; y

d) Promover el restablecimiento de derechos vulnerados por la falta de ejercicio de los deberes que competen a los padres y a la familia, cuando éstos no pudieren o dejaren de cumplirlos.

Los procedimientos administrativos iniciados a solicitud de un niño o de su representante, en que un niño sea agraviado en sus derechos, gozarán de prioridad en su tramitación y se les aplicará siempre el procedimiento de urgencia a que se refiere el artículo 63 de la ley N° 19.880.

Párrafo 2°

Aplicación e interpretación

Artículo 3°.- Reglas generales de interpretación y aplicación. En la interpretación de las leyes y normas reglamentarias referidas a la promoción, protección o garantía de los derechos del niño, se deberá atender a los derechos y principios contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en esta ley.

Dicha interpretación deberá fundarse en el principio del interés superior del niño, así como en su edad, sexo y grado de desarrollo y madurez.

Aquellas limitaciones de derechos que sean el resultado de una decisión de un órgano del Estado deben ser excepcionales, por el menor tiempo posible y tener una duración determinada; sólo podrán tener lugar cuando estén previstas en la ley y sean estrictamente necesarias y proporcionales en relación a los derechos que pretende proteger.

Artículo 4°.- Aplicación de la presente ley. La presente ley se aplicará a todo niño que se encuentre dentro del territorio de la República, sin perjuicio de las normas especiales que regulen estas materias.

Artículo 5°.- Obligaciones de los órganos de la Administración del Estado. Los órganos de la Administración del Estado cumplirán con las obligaciones que la presente ley establece, dentro del marco de sus competencias legales, asegurando, en su caso, el acceso a las prestaciones que les corresponde entregar o garantizar, conforme a sus disponibilidades presupuestarias de manera progresiva.

TÍTULO II

PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS

Artículo 6°.- Sujeto de derechos. Los niños son sujetos de derecho. Todo niño es titular y goza plenamente de los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y en las leyes.

Artículo 7°.- Autonomía progresiva. Todo niño, en conformidad a la ley, podrá ejercer sus derechos por sí mismo, en consonancia a la evolución de sus facultades, su edad y madurez.

Los padres, representantes legales o las personas que los tengan legalmente bajo su cuidado deberán prestarles orientación y dirección en el ejercicio de sus derechos.

Las limitaciones a la capacidad de los niños para ejercer sus derechos se entenderán siempre de manera restrictiva y deberán establecerse por ley.

Artículo 8°.- Igualdad y no discriminación. Los niños tienen derecho a la igualdad en el goce, ejercicio y protección de sus derechos sin discriminación arbitraria.

Ningún niño podrá ser discriminado en forma arbitraria en razón de su raza, etnia, nacionalidad, cultura, estatus migratorio, carácter de refugiado o asilado, idioma, opinión política o ideología, afiliación o asociación, religión o creencia, situación socioeconómica, sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales; estado civil, edad, filiación, apariencia personal, salud, discapacidad o en situación de discapacidad, estar o haber sido imputado, acusado o condenado por aplicación de la ley N° 20.084, o en razón de cualquier otra condición, actividad o estatus suyo o de sus padres, familia, representantes legales o quienes lo tengan bajo su cuidado.

Es deber de los órganos del Estado reconocer y proteger los derechos de los niños en condiciones de igualdad y propender a su efectividad. En particular, es deber de los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de su competencia, conforme a sus disponibilidades presupuestarias, y de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Acción establecido en el Título V de esta ley, adoptar medidas concretas para:

a) Identificar a aquellos grupos de niños que requieran la adopción de medidas especiales o reforzadas para la reducción o eliminación de las causas que llevan a su discriminación;

b) Reducir o eliminar las causas que llevan a la discriminación de un niño o grupo de niños; y

c) Contribuir a la adecuación del entorno físico y social, a las necesidades específicas de aquellos niños o grupos de niños que sean o puedan ser objeto de discriminación.

Artículo 9°.- Interés superior del niño. Todo niño tiene derecho a que en las actuaciones y decisiones que les afecten, sea que ellas provengan de autoridades legislativas, judiciales o administrativas, de las organizaciones de la sociedad civil, de instituciones privadas, o de los padres, representantes legales o personas que lo tengan legalmente bajo su cuidado, se considere primordialmente su interés superior, entendido como el disfrute y satisfacción de sus derechos.

Para efectos de determinar el interés superior del niño en el caso concreto, la autoridad administrativa o judicial deberá tomar en consideración especialmente los siguientes factores:

a) Los derechos actuales o futuros del niño, que deban ser resguardados y protegidos por la decisión;

b) La opinión que el niño exprese;

c) La identidad del niño y las necesidades que de ella se derivan, sean éstas personales, físicas, emocionales, sociales, culturales o de origen étnico;

d) Las capacidades del niño y su grado de desarrollo;

e) Cualquier situación de especial desventaja en la que se encuentre el niño, que haga necesaria una protección reforzada para el goce y ejercicio efectivos de sus derechos;

f) Los perjuicios que el niño haya sufrido; y

g) La seguridad y la integridad inmediatas del niño, así como los efectos probables que la actuación o decisión pueda causarle en su desarrollo futuro, sea directa o indirectamente.

Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias y disponibilidades presupuestarias, deben tener en especial consideración el diseño y ejecución de normativas, políticas, servicios y prestaciones destinados a la promoción, protección y garantía de los derechos del niño. Asimismo, deben procurar que las medidas que adopten no afecten de manera desproporcionada los recursos destinados a la satisfacción de los derechos del niño. En la cuenta pública que deban realizar de conformidad con el artículo 72 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los órganos de la Administración del

Estado deberán incluir la información relativa a la gestión de políticas, planes, programas, acciones y la ejecución presupuestaria de los recursos destinados a la niñez en ejercicio de sus competencias, en los casos que corresponda.

Artículo 10°.- Vida, desarrollo y entorno adecuado. Todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

Los padres, representantes legales o quienes tuvieren al niño bajo su cuidado, tienen la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su pleno desarrollo.

Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, adoptarán las medidas apropiadas para velar por la satisfacción de estos derechos, a través de políticas, servicios y programas. En particular, deberán promover el acceso a servicios sociales, nutrición, accesibilidad al agua potable y alcantarillado, recreación y a vivir en entornos seguros, inclusivos, y adecuados a las especiales características de los niños.

En la elaboración de las políticas de vivienda y urbanismo y en la dotación de equipamientos, instalaciones y mobiliario urbano, se tendrán en consideración las características de los niños, para efectos de promover que éstos disfruten del entorno en condiciones de salud, seguridad y accesibilidad adecuadas.

Los órganos de la Administración del Estado promoverán el conocimiento, respeto y disfrute del medio ambiente por parte de los niños, fomentando la participación activa de éstos en la protección, conservación y mejora del entorno en el marco de un desarrollo sustentable.

El Ministerio de Desarrollo Social realizará mediciones socioeconómicas de conformidad a lo dispuesto en las letras e), t) y w) del artículo 3 de la ley N° 20.530. Un reglamento dictado por dicho Ministerio, suscrito además por el Ministro de Hacienda, determinará como se considerarán adaptaciones necesarias para la medición y seguimiento de las condiciones de vida de los niños.

Artículo 11.- Protección contra la violencia. Todo niño tiene derecho a ser tratado con respeto. Ningún niño podrá ser sometido a malos tratos físicos o psíquicos, descuido o tratos negligentes, abusos, explotaciones, castigos corporales, tortura o a cualquier

otro trato ofensivo o degradante, especialmente en los ámbitos familiar, escolar, sanitario, institucional y social.

Toda forma de maltrato a un niño está prohibida y no puede justificarse por ninguna circunstancia excepcional o como un exceso en el ejercicio de las responsabilidades de los padres, representantes legales o de las personas que tengan temporal o permanentemente el cuidado del niño.

Es deber de la familia, de los órganos del Estado, dentro del ámbito de su competencia y conforme a su disponibilidad presupuestaria, y de las organizaciones de la sociedad civil que se relacionen con la niñez, asegurar a los niños la protección contra la violencia y el cuidado necesarios para su pleno desarrollo y bienestar. El cumplimiento de este deber corresponde prioritariamente a los padres del niño, a sus representantes legales o a quienes lo tengan legalmente bajo su cuidado.

El Comité Interministerial de Desarrollo Social establecerá mecanismos de coordinación institucional eficientes y eficaces en materia de maltrato infantil, abuso sexual y toda forma de explotación. Asimismo, deberá promoverse el buen trato hacia los niños en todo ámbito, especialmente en aquellos casos en que se encuentran de manera temporal o permanente bajo el cuidado de instituciones, o personas distintas a su padre, madre o quien tenga su cuidado personal en conformidad a la ley.

El Plan de Acción, en cada uno de los niveles que corresponda, deberá establecer metas y medidas específicas para prevenir las diversas formas de violencia contra los niños, especialmente en aquellos casos en que se encuentran de manera temporal o permanente bajo el cuidado de instituciones, o personas distintas a su padre, madre o a quien corresponda su cuidado personal en conformidad a la ley.

El Estado tomará las medidas conducentes a prevenir, prohibir, y sancionar, incluso penalmente, toda forma de castigo corporal o maltrato infantil.

Artículo 12.- Derecho a la identidad. Todo niño tiene derecho, desde su nacimiento, a tener un nombre, una nacionalidad y una lengua de origen; a conocer la identidad de sus padres; a preservar sus relaciones familiares de conformidad con la ley; a conocer y ejercer la cultura de su lugar de origen y, en general, a preservar y desarrollar su propia identidad e idiosincrasia.

Los niños que pertenezcan a colectivos étnicos, indígenas, religiosos o lingüísticos tienen derecho, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, a emplear su propio

idioma, y a intervenir en los procedimientos de consulta cuando lo establezca la ley.

El Servicio de Registro Civil e Identificación dispondrá de procedimientos sencillos y rápidos que permitan la inscripción de nacimiento de los recién nacidos y su identificación oportuna, con independencia de su estatus migratorio o del de sus padres. En el caso que se desconozca la identidad de los progenitores del niño, éste deberá ser registrado con nombre y dos apellidos convencionales, dejándose constancia en la partida correspondiente, y sin perjuicio del derecho a reclamar posteriormente la determinación de su identidad.

Artículo 13.- Derecho a vivir en familia. Todo niño tiene derecho a vivir y completar su desarrollo en su familia. Sólo en caso que fuere imposible o incompatible con el goce y ejercicio de sus derechos, y en forma excepcional, accederá a un grupo familiar alternativo o a una familia adoptiva en conformidad a lo dispuesto en la ley.

Los órganos del Estado velarán, dentro de su competencia y disponibilidad presupuestaria, por el ejercicio de este derecho cuando sea imposible la cohabitación, alguno de los padres se encontrare privado de libertad o sujeto a algún régimen de tratamiento residencial, en conformidad a la ley y de un modo acorde con dichas circunstancias especiales.

Ningún niño podrá ser separado de sus padres o de quien lo tenga legalmente bajo su cuidado sin una orden judicial en la que se fundamente la necesidad de dicha medida de conformidad con las causales contempladas en la ley. La mera carencia de recursos económicos no podrá ser fundamento de la resolución que ordena la separación de un niño de su familia.

Artículo 14.- Debido proceso y especialización. El Estado velará por asegurar que todo niño pueda hacer valer en los procedimientos en que interviniere los derechos y garantías que le confieren la Constitución, los tratados internacionales vigentes en Chile y las leyes.

Los órganos del Estado propenderán a una efectiva especialización de todos los funcionarios cuyas tareas digan relación con la protección de los derechos del niño.

Artículo 15.- Libertad ambulatoria. Todo niño tiene derecho a transitar libremente por el territorio nacional, de conformidad con el progresivo desarrollo de sus facultades, salvo las restricciones legalmente establecidas.

Ningún niño podrá ser privado de su libertad personal, ni ésta restringida ilegal o arbitrariamente.

Para los efectos de esta ley, se entiende por medida privativa de libertad toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado por orden de la autoridad judicial o administrativa, del que no se permita salir al niño por su propia voluntad.

La detención o prisión deberá llevarse a cabo conforme a la ley, durante el período más breve posible y será utilizada sólo como último recurso. La aplicación de la internación provisoria será excepcional.

Los padres, los representantes legales o quienes tuvieren bajo su cuidado a un niño, tienen derecho a conocer su paradero y estado, cuando se le hubiere aplicado cualquier medida privativa de libertad. La autoridad correspondiente deberá siempre entregar esta información en la forma más expedita posible.

Artículo 16.- Libertad de pensamiento, conciencia y religión. Todo niño tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

Todo niño es libre de profesar cualquier religión, culto o creencia, que no sea contraria a la ley y que sea compatible con el goce y ejercicio de sus otros derechos y los de los demás.

Los padres o los representantes legales o quien lo tenga legalmente bajo su cuidado tienen la responsabilidad prioritaria de guiar al niño en el ejercicio de esta libertad conforme al desarrollo de sus facultades. Es deber del Estado respetar a los padres o representantes legales, según sea el caso, en el ejercicio de dicha responsabilidad.

Artículo 17.- Libertad de expresión y comunicación. Todo niño tiene derecho a expresar y difundir libremente sus opiniones, sin censura previa, a través de cualquier medio de comunicación, con las restricciones que establezca la ley. Cuando se encuentre impedido de expresarlas por sí mismo podrá hacerlo mediante sus representantes legales o la persona que designe para tal efecto.

Los niños tienen derecho a buscar, recibir y utilizar la información en cualquier medio de comunicación social, especialmente aquella contenida en soportes digitales, de una forma adaptada a cada etapa de su desarrollo, que les permita actuar en estos medios de un modo seguro y responsable.

Los prestadores de servicios de telecomunicación entregarán información dirigida a los niños para identificar situaciones de riesgo derivadas del uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, así como las habilidades, herramientas y estrategias para afrontarlas y protegerse de ellas.

Los órganos de la Administración del Estado, velarán para que sus mensajes dirigidos a los niños promuevan los valores de libertad, igualdad, solidaridad, solución pacífica de los conflictos, respeto a todas las personas, y se eviten imágenes de violencia, explotación, tratos degradantes, sexismo o discriminación.

Los órganos del Estado y los prestadores de servicios de radiodifusión, en sus diversas especies, fomentarán la comunicación audiovisual para los niños con discapacidad y el uso de buenas prácticas, que evite cualquier discriminación o repercusión negativa hacia dichas personas.

Artículo 18.- Derecho a la información. Todo niño tiene derecho a ser informado sobre cualquier actuación o medida que pueda afectar el ejercicio de sus derechos.

Los niños tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos, por cualquier medio, sin otras limitaciones que las que se establezcan legalmente en beneficio de su pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Los órganos de la Administración del Estado velarán por que la información relevante para el desarrollo de los niños sea fácilmente accesible y esté disponible en un formato y lenguaje apropiados para aquéllos.

Los órganos de la Administración del Estado velarán, dentro del ámbito de su competencia, por la existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, de modo que los padres o quienes sean responsables de su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su desarrollo y madurez.

El Estado promoverá, a través de la Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción, que los medios de comunicación difundan información y materiales de interés social y cultural para los niños. Asimismo, promoverá la consideración de las necesidades lingüísticas de los grupos de niños que lo requieran.

Artículo 19.- Derecho a ser oído. Todo niño tiene derecho a que sus opiniones sean oídas y debidamente consideradas, de acuerdo con el desarrollo de sus facultades, en los procedimientos o

actuaciones en que se decida sobre alguna cuestión particular cuya determinación pudiere afectar sus derechos o intereses, especialmente en el ámbito familiar, escolar, sanitario, comunitario, administrativo y judicial.

Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, velarán para que en los procedimientos en que participe directamente un niño existan medios adecuados a su edad, sexo y madurez, con el objeto que éste pueda formarse un juicio propio y pueda expresarlo. Especialmente, velarán por el empleo de un lenguaje y entrega de información necesaria de un modo adecuado a su capacidad de entendimiento y alentarán que se tengan en cuenta las necesidades lingüísticas de los niños pertenecientes a grupos que lo requieran. Los órganos del Estado deberán establecer mecanismos efectivos de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias para garantizar este derecho en los procedimientos administrativos y judiciales.

Los establecimientos educacionales, de salud o cualquier otra institución que provea servicios destinados a la protección o satisfacción de los derechos del niño deberá disponer los medios para oír efectivamente a los niños cuyos derechos estén siendo afectados. Cuando no sea posible atender a las opiniones del niño, la autoridad respectiva deberá explicarle de un modo comprensible las razones de ello y dejar constancia de esta fundamentación en la resolución respectiva.

Artículo 20.- Participación. Todo niño tiene derecho a participar activamente en los asuntos que les conciernan o le afecten, de conformidad a la ley.

Los órganos del Estado velarán por incorporar progresivamente a los niños en el ejercicio de los derechos y responsabilidades ciudadanas. La Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción, establecidos en el Título V de esta ley, determinarán, conforme a la ley N° 20.500, las medidas concretas para promover la participación de los niños y los mecanismos que permitan recoger sus opiniones en relación a las políticas, proyectos, programas o decisiones que les afecten.

Todo niño tiene derecho a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas sin otras restricciones que aquéllas previstas en la ley.

Artículo 21.- Vida privada. Todo niño tiene derecho a desarrollar su vida privada, a gozar de intimidad y a mantener comunicaciones sin injerencias arbitrarias o ilegales.

Los padres o quienes tengan la responsabilidad del cuidado de los niños y las autoridades deben respetar este

derecho, promover y orientar su ejercicio, y protegerlos de cualquier quebrantamiento ilícito de su intimidad.

Artículo 22.- Honra y propia imagen. Todo niño tiene derecho a su propia imagen, honra y reputación.

En el desempeño de su rol y en el ejercicio de su profesión, los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación deberán tener especial respeto por el interés superior de los niños, resguardando su dignidad.

Los medios de comunicación social deberán evitar la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño o afectar su imagen, honra o reputación. Esta obligación deberá considerarse especialmente para la interpretación en sede judicial o administrativa del alcance de las obligaciones y la procedencia y gravedad de las sanciones administrativas, civiles o penales establecidas en las leyes para las violaciones a este derecho, ya sea que éstas se establezcan para todas las personas o para los niños en particular.

Se prohíbe divulgar la imagen, identidad o los datos necesarios para la identificación de todo niño que fuere imputado o condenado por la comisión de un delito, que fuere víctima de un delito, o que se encontrare sujeto a procedimientos administrativos o judiciales. Quienes intervengan en estos procedimientos estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen identidad y datos personales de los niños involucrados, a menos que resulte indispensable para la protección de los derechos de los mismos, y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor.

Los funcionarios públicos, las organizaciones de la sociedad civil que se relacionen con la niñez y su personal, deberán tener estricto apego a esta disposición y deberán adoptar las medidas para proteger toda la información relativa a la participación del niño en los procedimientos judiciales o administrativos que puedan afectar a un niño.

Artículo 23.- Educación. Los niños tienen derecho a ser educados en el desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidades hasta el máximo de sus posibilidades.

Para el Estado es obligatorio promover la educación parvularia, para lo que financiará un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a éste y sus niveles superiores. El segundo nivel de transición es obligatorio, siendo requisito para el ingreso a la educación básica.

La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población.

Los órganos de la Administración del Estado competentes velarán por que ningún niño sea excluido del sistema educacional o vea limitado su derecho a la educación por motivos que puedan ser constitutivos de discriminación arbitraria.

Es deber del Estado garantizar el ingreso al sistema educacional o su continuidad en el mismo, según corresponda, a los niños que estén temporal o permanentemente privados de su entorno familiar.

Las medidas pedagógicas y disciplinarias, que puedan adoptarse en conformidad a la ley y los reglamentos, respecto de los niños en el contexto de la actividad educacional deberán siempre basarse en un procedimiento que garantice el pleno respeto de sus derechos y, ser compatibles con los fines de la educación y con la dignidad del niño.

En ningún establecimiento se podrá negar la constitución y funcionamiento de los centros de alumnos u otra forma de asociación y organización, en conformidad a la ley.

Artículo 24.- Salud. Todos los niños son titulares de los derechos establecidos en el Título II sobre los "Derechos de las personas en su atención de salud" de la Ley N° 20.584. Los órganos de la Administración del Estado adoptarán las medidas dentro de su competencia y conforme a sus disponibilidades presupuestarias para propender a su plena efectividad en el sistema de salud público, incluyendo aquellas que resulten necesarias para la prevención, tratamiento y recuperación de las enfermedades que afecten o puedan afectar a la población infantil. Asimismo, dentro del ámbito de sus competencias adoptarán las medidas para que el sistema privado de salud cumpla con dichos derechos. Todo niño tiene derecho a contar con la compañía de familiares, cuidadores o personas significativas para él, tanto en las atenciones ambulatorias como en las hospitalizaciones, salvo cuando motivos clínicos aconsejen lo contrario.

Los prestadores de salud, públicos y privados adoptarán las medidas tendientes a que los niños sean debidamente informados sobre su estado de salud, acorde a su situación, edad y madurez, resguardando la confidencialidad de dicha información. Los órganos de la Administración del Estado velarán por el cumplimiento de esta obligación.

Para el caso de que se requiera contar con el consentimiento establecido en el artículo 14 de la ley N° 20.584, deberá dejarse constancia de que el niño ha sido informado y que se le ha oído, tomando en consideración su edad y madurez.

La discapacidad o situación de discapacidad de un niño nunca podrá emplearse como fundamento para negarle los derechos de que trata este artículo, en especial, se prohíbe toda práctica que tenga por finalidad la privación de los derechos sexuales y reproductivos de los niños.

Se prohíbe impedir, restringir, obstaculizar o interrumpir toda acción de salud dirigida a un niño que se encuentre internado para fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental, en virtud de motivos ideológicos, morales o religiosos, o de seguridad.

Todo niño que se encuentre internado en un establecimiento de salud será informado del tratamiento que recibe, y de las demás circunstancias propias de su internación, en cada oportunidad en que sea examinado.

TITULO III

SISTEMA DE PROTECCIÓN ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL

Párrafo 1°

Reglas generales

Artículo 25.- Deber general. Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias y conforme a su disponibilidad presupuestaria, están obligados a proveer los servicios sociales que correspondan para propender a la plena satisfacción de los derechos de los niños en forma oportuna y eficaz.

Sin perjuicio de los recursos administrativos ordinarios de reposición y jerárquico, todo niño, o cualquier persona que actúe en su representación, podrá formular reclamos y solicitudes ante los órganos de la Administración del Estado que tengan por función atender las necesidades de los niños, mediante los procedimientos que establece la ley al efecto.

Artículo 26.- Inexcusabilidad. Requerido un órgano de la Administración del Estado para que otorgue determinados servicios

o prestaciones, acciones o medidas, no podrá excusarse de conocer y pronunciarse sobre el requerimiento.

Si el requerimiento no versa sobre materias de su competencia, deberá efectuar todas las diligencias que resulten necesarias para poner el caso a disposición del órgano competente, si lo hubiere. En estos casos, la autoridad que no tenga competencia deberá siempre:

a) Registrar los datos del niño solicitante y de quien concurra en su nombre;

b) Informar a la autoridad competente por el medio más eficiente posible, si la hubiere; y

c) Informar al solicitante su incompetencia y la derivación de la solicitud al órgano competente, si lo hubiere, individualizándolo, en forma simple, clara y sin mayor dilación.

Artículo 27.- Protección judicial y administrativa. Todo niño que haya sido privado del ejercicio o goce de sus derechos, o cuyo goce o ejercicio se encuentre amenazado, tendrá derecho a que los Tribunales de Justicia y los órganos de la Administración del Estado, adopten en su beneficio las medidas y efectúen las prestaciones y actuaciones que correspondan para restablecer el goce y ejercicio de sus derechos o evitar la afectación de los mismos, conforme con sus respectivas competencias.

Artículo 28.- Titularidad. Todo niño, o cualquier persona en su nombre e interés, puede, sin perjuicio de otros medios legales, interponer ante la autoridad administrativa o judicial competente las acciones y medios de impugnación de que trata este Título, para que exija a los obligados por esta ley, u otras leyes relativas a la protección y ejercicio de los derechos de los niños, que den efectivo cumplimiento a los deberes que ellas les imponen y que realicen las actuaciones tendientes a ello.

Es deber de los órganos del Estado disponer de mecanismos que permitan canalizar y dar respuesta en forma oportuna y eficaz a dichas acciones y medios de impugnación, de conformidad a las leyes respectivas.

Artículo 29.- Asistencia jurídica. Todo niño tiene derecho a contar con la debida asistencia jurídica para el ejercicio de sus derechos, en conformidad a la ley.

Artículo 30.- Principios comunes de las medidas administrativas y judiciales. Toda medida administrativa o judicial de protección de los derechos del niño deberá:

a) Encontrarse expresamente contemplada por una ley;

b) Adoptarse en un procedimiento que contemple las garantías del debido proceso pertinentes a su ámbito de aplicación, con celeridad y especial diligencia;

c) Determinarse sólo cuando ella sea necesaria y proporcional, se oriente hacia la satisfacción integral y óptima de los derechos del niño afectados, considere su contexto familiar y comunitario, y propenda al ejercicio del conjunto de dichos derechos;

d) Establecerse por el mínimo tiempo necesario y tener una duración determinada;

e) Adoptarse sólo una vez que se haya oído al niño a quien pudiere afectar;

f) Revocarse o sustituirse, según sea el caso, si cambian las circunstancias que motivaron su adopción; y

g) Renovarse sólo si persisten las circunstancias que motivaron su adopción y existen antecedentes de que la actuación ha resultado idónea, para cumplir los fines que se tuvieron en cuenta al momento de imponerse.

Párrafo 2°

Protección administrativa

Artículo 31.- Supuestos de adopción de medidas administrativas. Si un niño es privado o limitado en el ejercicio de los derechos garantizados en esta ley, por cualquier circunstancia personal, familiar o social a causa de la falta o insuficiencia en el ejercicio de los deberes de orientación y cuidado de quienes los tienen a su cargo, el Ministerio de Desarrollo Social, de oficio o a petición de parte, realizará las actuaciones y adoptará las medidas administrativas establecidas en esta ley, para asegurar el ejercicio de sus derechos y su desarrollo.

Artículo 32.- Medidas administrativas de protección de derechos. En los casos señalados en el artículo anterior, el Ministerio de Desarrollo Social adoptará una o más de las siguientes medidas de protección:

a) Disponer el ingreso del niño o sus padres o responsables a programas ambulatorios establecidos de conformidad

a la ley y a la disponibilidad presupuestaria y a la oferta programática que articule. Estos programas consistirán en intervenciones de apoyo escolar; fortalecimiento familiar; médico y de salud mental, de consumo problemático de alcohol o drogas; u otros que se requieran;

b) Disponer la asistencia del niño, de las personas que lo tengan bajo su cuidado o a algún miembro de su familia a tratamientos médicos, psicológicos o psiquiátricos, conforme a sus disponibilidades presupuestarias;

c) Solicitar, como último recurso, al tribunal competente que disponga la separación del niño de uno o ambos padres o de quienes lo tengan bajo su cuidado, así como de su entorno familiar y social. En este caso, el Ministerio de Desarrollo Social deberá remitir los antecedentes al tribunal con competencia en materias de familia, proponiendo el acogimiento familiar, de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 36, inciso 2° de esta ley. Determinada judicialmente la separación a que se refiere este literal, el Ministerio de Desarrollo Social, a través de la oferta programática que articule, acompañará y entregará apoyo al niño y, en su caso, a su entorno familiar y social.

d) Cualquier otra medida dirigida la protección de los derechos del niño y que se encuentre prevista en las leyes.

Artículo 33.- Procedimiento administrativo. Para la adopción de las medidas que correspondan de conformidad a este Título, el Ministerio de Desarrollo Social iniciará un procedimiento administrativo conforme con las reglas del artículo 2° inciso final de esta ley, en el que además deberán observarse las siguientes formalidades:

a) Se individualizará al niño cuyo desarrollo o bienestar pudiera encontrarse limitado o perjudicado;

b) Se describirán los hechos que dan lugar a la adopción de la medida;

c) Se citará al niño a efectos de que ejerza su derecho a ser oído;

d) Se oirá a los padres del niño o a quienes lo tuvieren a su cuidado y a las demás personas que la autoridad determine;

e) Se recabará la información y se ordenará la realización de las pericias, informes o diligencias que se estimen

necesarias con el fin de determinar los supuestos y fundamentos para la adopción de las medidas.

f) La resolución que adopte la medida deberá identificar el o los derechos afectados, la falta o insuficiencia en el cumplimiento de los deberes de cuidado, la determinación de la medida y su plazo de duración.

Este procedimiento concluirá con la dictación de una resolución administrativa que determine fundadamente la vulneración de derechos establecidos en esta ley, en el ejercicio de los deberes de cuidado de quienes tienen a su cargo al niño, y la aplicación de una medida administrativa en los casos en que corresponda.

La autoridad administrativa competente propenderá a poner término anticipado al procedimiento con acuerdo de los participantes, promover soluciones colaborativas e instar por procesos de mediación, oyendo siempre al niño.

El Ministerio de Desarrollo Social podrá solicitar ante el Tribunal de Familia competente el cumplimiento forzado de la medida adoptada, en los casos en que corresponda.

Artículo 34.- Ejecución y revisión periódica. El Ministerio de Desarrollo Social velará por la correcta y completa ejecución de las medidas de protección de derechos, pudiendo revisar su pertinencia, idoneidad y oportunidad en cualquier momento.

Asimismo, podrá prorrogar las medidas adoptadas mediante resolución fundada respecto de su pertinencia, idoneidad y oportunidad en relación al objetivo que se tuvo en consideración al adoptar la medida.

En caso que las circunstancias fácticas o los fundamentos jurídicos que sirvieron de antecedentes para su adopción hayan cambiado o cesado, la medida deberá sustituirse por una más adecuada a las nuevas circunstancias o revocarse, según sea el caso.

Artículo 35.- Impugnación judicial. Los afectados que estimen que la resolución de la autoridad es ilegal, podrán reclamar de la misma dentro del plazo de diez días corridos, contado desde la notificación, ante el tribunal con competencia en materias de familia correspondiente al domicilio del reclamante, quien conocerá de conformidad con la ley N° 19.968 sobre Tribunales de Familia.

Protección judicial

Artículo 36.- Medida judicial de protección de derechos del niño. Los tribunales con competencia en materias de familia tendrán facultades exclusivas para decretar la medida de protección de derechos del niño que conlleve la separación de uno o ambos padres, personas que lo tienen bajo su cuidado y/o de su entorno familiar y social.

En la aplicación de esta medida, deberán priorizarse especialmente modalidades de acogimiento familiar. Sólo a falta de ellas y mediante resolución especialmente fundada en el interés superior del niño, se procederá a ordenar la internación residencial en establecimientos administrados por el Estado o por colaboradores acreditados. La concurrencia de la voluntad del niño cuya separación se ordene y/o la de sus padres, representantes legales o personas que lo tuvieren bajo su cuidado, no obstará al cumplimiento de las exigencias señaladas.

En caso que el tribunal, en el procedimiento de protección respectivo, estime que no concurren las circunstancias que justifiquen dicha separación, podrá adoptar alguna o algunas de las medidas de protección de derechos contempladas en el artículo 32.

La autoridad administrativa podrá, excepcionalmente, como medida cautelar, resolver fundadamente la separación del niño de sus padres, de las personas que lo tienen bajo su cuidado y/o de su entorno familiar cuando, de no adoptarse tal medida, la vida o integridad del niño corriere grave riesgo. En este supuesto, la autoridad administrativa deberá enviar de inmediato todos los antecedentes al tribunal con competencia en materias de familia. El tribunal deberá resolver en primera audiencia, adoptando alguna de las medidas cautelares especiales contempladas en el artículo 71 de la Ley 19.968.

TITULO IV

INSTITUCIONALIDAD

Párrafo 1°

Instituciones participantes

Artículo 37.- Institucionalidad del Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez. Para propender al pleno desarrollo de los niños y garantizar el ejercicio de sus derechos conforme a la presente ley, las instituciones públicas, centralizadas, descentralizadas, municipales, autónomas, y del sistema de Justicia, actuarán de manera organizada y coordinada, en sus ámbitos de competencia y actividades, con el fin de propender a la intersectorialidad de las intervenciones que resulten necesarias de acuerdo a la ley.

Participarán en este sistema las organizaciones de la sociedad civil que tengan como objetivo o actividad la protección y promoción de los derechos del niño, conforme a la ley.

Artículo 38.- Gestión del Sistema de Garantías. El sistema de garantías contempla tres niveles de competencia de los organismos públicos, de acuerdo con las funciones que cumplen dentro del sistema:

- a) Nivel estratégico.
- b) Nivel de articulación.
- c) Nivel de prestación y adopción de medidas.

Artículo 39.- Nivel estratégico. El Ministerio de Desarrollo Social y el Comité Interministerial de Desarrollo Social ejercerán la rectoría y dirección general del sistema, para cuyos efectos tendrán las funciones y atribuciones que les fija la Ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo 40.- Nivel de articulación. El Ministerio de Desarrollo Social articulará y coordinará a las entidades que ejercen competencias y desarrollan programas relacionados con la protección de la niñez y la garantía de los derechos, en conformidad a la ley.

Artículo 41.- Nivel de prestación y adopción de medidas. Las instituciones que actúan en este nivel tendrán las siguientes funciones:

- a) Gestionar y entregar los servicios y prestaciones sociales correspondientes a las garantías establecidas en esta ley, así como aquellos programas y prestaciones especializados conforme a la ley y a su

disponibilidad presupuestaria, entregadas por los órganos de la Administración del Estado y entidades competentes;

b) Determinar las medidas de protección administrativa que se adopten conforme al párrafo 2 del título III de la presente ley.

Artículo 42.- Aplicación territorial. El Ministerio de Desarrollo Social dispondrá los mecanismos para la aplicación en términos territoriales de las medidas administrativas dispuestas en el párrafo II del Título III de la presente ley. Un Reglamento de dicho Ministerio, suscrito además por el Ministro de Hacienda, determinará los planes de despliegue territorial del Ministerio de Desarrollo Social para los fines antes señalados. Asimismo, para ello, el Ministerio velará por una coordinación con los Municipios y otras entidades territoriales públicas y privadas.

Artículo 43.- Normas para actuación policial. Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile deberán ajustar sus actuaciones y procedimientos a la Constitución Política de la República, a la Convención sobre los Derechos del Niño, a los demás tratados internacionales que hayan sido ratificados por Chile que se encuentren vigentes, a las leyes, a los reglamentos y a las directrices que en materia de garantías y protección de los derechos de los niños se hubieren aprobado en conformidad a esta ley.

Para el cumplimiento de lo establecido en el inciso anterior, propenderán a que tanto en la formación inicial como en la capacitación de su personal se incorporen temáticas de derechos de la niñez.

Asimismo, en todo procedimiento policial en que se vea involucrado un niño, y cualquiera sea la naturaleza de dicho procedimiento, deberá actuarse en conformidad a protocolos especialmente diseñados para cumplir con sus funciones en estricto apego al respeto de los derechos de los niños. Siempre se deberá informar al niño del procedimiento que se esté ejecutando.

Párrafo 2°

Participación ciudadana y de los niños

Artículo 44.- Principio de participación, colaboración ciudadana y participación de los niños. Los órganos de la Administración del Estado propenderán a la creación de procedimientos que permitan

la participación ciudadana en las materias relativas a la protección de la niñez y garantía de sus derechos, en cada uno de los niveles del sistema, conforme a su disponibilidad presupuestaria. Especialmente, generarán mecanismos para que dicha participación se verifique por parte de los niños, creando y fomentando las instancias para ello.

El Ministerio de Desarrollo Social dispondrá los instrumentos y procedimientos para asegurar la participación de la sociedad civil, expertos y niños para recoger sus opiniones sobre el funcionamiento del sistema de garantías.

TITULO V

DE LA POLÍTICA NACIONAL DE LA NIÑEZ Y SU PLAN DE ACCIÓN

Artículo 45.- Política Nacional de la Niñez. La Política Nacional de la Niñez establecerá los objetivos generales, fines, directrices y lineamientos en materia de protección, garantía y promoción integral de los derechos de los niños reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile, que se encuentren vigentes, y en las leyes.

La Política Nacional de la Niñez deberá propender a la creación de las condiciones político institucionales, que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de la niñez, fortaleciendo la gestión pública, así como el seguimiento, monitoreo, evaluación y la rendición de cuentas. Asimismo, se orientará a fortalecer la calidad de los programas, de los servicios y las prestaciones de las políticas sociales generales y especializadas, y a potenciar la participación y colaboración con la sociedad civil en sus objetivos.

Artículo 46.- Contenido mínimo de la Política Nacional de la Niñez. La política que se formule deberá contener, a lo menos, sus objetivos y fines estratégicos, distinguiendo áreas y materias; orientaciones y ejes de acción dirigidos al cumplimiento de dichos objetivos y fines, considerando criterios de descentralización y desconcentración, según corresponda.

La Política Nacional de la Niñez propenderá a que el Sistema de Garantías sea de carácter:

a) Universal, promoviendo el ejercicio de sus derechos a todos los niños dentro del territorio de la República;

b) Coordinado, propendiendo a la unidad de acción y evitando la interferencia de funciones;

c) Progresivo e Integral, considerando el desarrollo de la niñez desde la primera infancia hasta el cumplimiento de la mayoría de edad, y atendiendo al ejercicio de los derechos en un marco de protección que incluya a las familias, la comunidad, la sociedad civil y, particularmente, a los órganos del Estado; e

d) Intersectorial, relacionando en sus contenidos las diferentes dimensiones de las prestaciones públicas que se desarrollan en diferentes sectores, y generando la capacidad de incidir en las políticas de las entidades del sector público que presten servicios vinculados a los derechos de los niños.

Artículo 47.- Plan de Acción. La Política Nacional de Niñez será implementada a través de un Plan de Acción.

Artículo 48.- Contenido mínimo del Plan de Acción. El Plan de Acción deberá contener, a lo menos:

a) Los programas o líneas programáticas que lo integran;

b) Las acciones y medidas específicas a ejecutar;

c) Los plazos de ejecución;

d) Los órganos responsables;

e) Las metas para sus acciones y medidas; y

f) Los indicadores necesarios para su evaluación.

Artículo 49.- Procedimiento de formulación y aprobación. La Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción serán elaborados a través de un proceso, coordinado por el Ministerio de Desarrollo Social, de acuerdo con esta ley y el reglamento. Este proceso deberá considerar la participación de las organizaciones de la sociedad civil.

La Política Nacional de Niñez tendrá una duración de diez años, y será revisada al menos cada cinco años.

La Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción serán aprobados mediante Decreto Supremo expedido por el Ministerio de Desarrollo Social a propuesta del Comité

Interministerial de Desarrollo Social, y deberá ser suscrito, además, por aquellos secretarios de Estado que sean competentes.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación.

Artículo segundo.- La Política Nacional de la Niñez deberá dictarse en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley. Sin perjuicio de lo cual, a petición fundada del Comité Interministerial, dicho plazo podrá ampliarse en seis meses.

Artículo tercero.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo primero transitorio, el párrafo 2° del título III sobre Protección Administrativa; el artículo 27 en relación a la interposición de acciones y medios de impugnación ante la autoridad administrativa; los incisos 3° y 4° del artículo 36; y la letra b) del artículo 41, todos de la presente ley, entrarán en vigencia a contar de la fecha de entrada en funcionamiento del Servicio Nacional de Protección de la Infancia, cualquiera sea su denominación legal, con competencia para adoptar las medidas de protección especial de los derecho de los niños.”.

Dios guarde a V.E.

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

RODRIGO VALDÉS PULIDO
Ministro de Hacienda

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro
Secretario General de la Presidencia

JAVIERA BLANCO SUÁREZ
Ministra de Justicia

MARCOS BARRAZA GÓMEZ
Ministro de Desarrollo Social

ADRIANA DELPIANO PUELMA
Ministra de Educación

CARMEN CASTILLO TAUCHER
Ministra de Salud

PAULINA SABAL ASTABURUAGA
Ministra de Vivienda y Urbanismo



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos

Reg. N° 370 IL
IF N°145 - 28/09/2015

INFORME FINANCIERO

Proyecto de Ley de Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez
Mensaje N° 950-363

I. Antecedentes

El presente proyecto se estructura como una ley marco que establece las bases generales del sistema de garantía de los derechos de la niñez, conformado por un conjunto de políticas, instituciones y normas, cuya completitud tendrá lugar con la dictación de futuros cuerpos normativos.

El proyecto refiere quienes son los destinatarios de las normas que contiene, estableciendo reglas para su aplicación e interpretación; y establece un catálogo de principios, derechos y garantías de los niños.

El proyecto impone a los órganos de la Administración del Estado el deber de proveer servicios sociales que propendan a la satisfacción de los derechos del niño, redistribuyendo competencias entre lo administrativo y judicial para dicho objeto, siempre en el marco de sus competencias y de los recursos de los que dispongan.

El proyecto hace referencia a la Política Nacional de la Niñez, cuyo objetivo será la protección, garantía y promoción de los derechos del niño, en el marco del ordenamiento jurídico nacional, la que será implementada a través de un Plan de Acción.

II. Efectos del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

El presente proyecto de ley no involucra mayor gasto fiscal.


Sergio Granados Aguilar
Director de Presupuestos

Visación Subdirección de Presupuestos:


DIRECCIÓN DE PRESUPUESTOS
SUB
DIRECCIÓN
Ministerio de Hacienda

Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:


SUBDIRECCIÓN
RACIONALIZACIÓN
Y FUNCIÓN PÚBLICA
Ministerio de Hacienda